

43. También gozan del fuero eclesiástico los Clérigos de menores, casados una sola vez y con doncella, como sirvan en algun ministerio de alguna iglesia por encargo ó nombramiento del Prelado, y usen de tonsura y hábito clerical,\* pues ni lo uno ni lo otro es incompatible con el matrimonio. Y del mismo modo, segun parece, han de gozar del fuero eclesiástico sus mugeres ó viudas, por gozar estas siempre del fuero de sus maridos.

44. Los Clérigos de tonsura y de órdenes menores que conforme al concilio tridentino y á la ley 1.<sup>a</sup> citada pueden gozar del fuero eclesiástico, solo gozan de él en las causas criminales; pues en el pechar, pagar alcabala y todo lo demas han de ser tenidos por legos, á excepcion de los no casados que tuviesen beneficio eclesiástico.†

45. Para la mas exácta observancia de todo lo expuesto en órden al fuero de los Clérigos tonsurados y de menores órdenes, y á fin de evitar muchos fraudes y competencias entre las Justicias eclesiásticas y seculares hay una instruccion Recopilada,‡ de que debemos dar el siguiente extracto.

46. "Para que el Clérigo tonsurado ó de órdenes menores que por razon de algun oficio ó ministerio eclesiástico ha de gozar del privilegio del fuero, goze en efecto de él, debe tener dicho oficio ó ministerio por mandato de su Prelado, y servirle verdaderamente y en la actualidad, por manera que no bastará le sirva, sino lo hace por el referido mandato, ni bastará este, sino se sirve. Además, el tal ministerio ha de ser ordinario y necesario, de suerte que no se haya creado ó introducido para que alguien goze del fuero eclesiástico, lo qual seria un fraude manifesto y contra la intencion del concilio."

47. "Lo mismo se ha de decir del que haya de gozar de dicho fuero por razon de hallarse en algun colegio ó estudio, pues ha de estudiar verdaderamente y con permiso del Obispo, y ha de ser persona de quien pueda creerse que estudia para pasar á órdenes mayores."

48. "Para que se cumpla lo expresado y conste legítimamente de ello, conviene que el mandato ó título del

\* Ley 1 cit. Cap. único de Clericis conjugatis in 6.

† Ley 2 tit. y lib. cit. ‡ Se halla inserta al fin del tit. 4 lib. 1.

Prelado en favor del que haya de servir dicho ministerio, se dé por escrito y ante Notario con expresion del día, mes y año, del nombre y vecindario del sugeto á quien se da, y del pueblo ó iglesia en que ha de servir. Asimismo, en la licencia para estudiar que se ha de dar tambien por escrito, ha de declararse la escuela ó colegio en que ha de hacerse el estudio, la facultad que se ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona."

49. "A fin de que las Justicias seculares sepan quienes tienen dichos títulos ó licencia, deben las personas que los tengan, presentarlos al Juez de la cabeza del partido de su jurisdiccion, donde conforme á lo que está mandado, se asentará en un libro su nombre con la competente relacion, dando fe á la espalda ó al pie del título ó licencia de la presentacion de ellos, segun se ha prevenido á dichas Justicias, sin detener ni molestar al interesado, ni permitir se le lleven ningunos derechos."

50. "Quando ocurra el caso de pretender un Clérigo tonsurado ó de primeras órdenes que por razon del referido ministerio ó estudio debe gozar del privilegio del fuero y ser remitido al Juez eclesiástico, bien le tenga preso el Juez secular, bien se haya presentado ante la Justicia eclesiástica, bien se proceda de otra qualquier manera; ántes que el Eclesiástico expida su carta y censuras, además de lo tocante al clerical, hábito y tonsura, y de la informacion que ha de hacerse sobre este punto, se ha de presentar el testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la Justicia seglar; y para hacer constar que ha servido ó sirve en la iglesia, ó que ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del Cura con dos feligreses siendo en iglesia parroquial, de dos Capitulares siendo en iglesia catedral ó colegial, del Superior con dos Religiosos siendo en convento ó monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que declaren lo referido con juramento y especificacion. Por otra parte, en las cartas ó censuras de los Jueces eclesiásticos para inhibir á los seculares de las causas de los Clérigos de corona y órdenes menores han de insertarse auténticamente los títulos, licencias ó informacion para que conste á las Justicias ordinarias; y en los procesos eclesiásticos que por recurso de fuerza se lleven al con-

sejo, chancillerías, ó audiencias, ha de constar todo lo expresado, á fin de que en estos tribunales se proceda y determine como convenga.”

51. “Si el Clérigo tonsurado y de primeras órdenes intenta gozar del privilegio del fuero por razon de tener beneficio eclesiástico, presentará el título de este con la informacion que sea necesaria para su averiguacion, lo qual ha de insertarse en las cartas y mandamientos eclesiásticos en que se introduzca recurso de fuerza. No observándose lo referido ni constando legítimamente de ello, pues el Soberano tiene la prevencion á favor de su jurisdiccion Real, se ha de proceder y proveer segun lo que ha mandado y es conveniente á su servicio, á la conservacion de aquella y al bien público.”

52. Si el delinquente se ordena sin fraude alguno, se exime de la jurisdiccion secular tocante al delito cometido ántes; mas ordenándose fraudulentamente puede castigarle la Justicia secular aunque solo con pena pecuniaria. Presúmese fraude, quando despues del crimen y aun no recibido el orden se le acusa, denuncia, ó infama.\* Asimismo, si exerciendo alguien oficio del Rey ó del público se hace Clérigo, puede sindicársele ante el Juez secular, por presumirse que se ordenó con fraude. Conduce al intento la ley 23 tit. 6 Part. 1 que dice: “Tenieo alguno oficio porque deba dar cuenta al Rey, ó á algun Rico-ome, ó á Concejo, ó á tales logarés, de que toviesse algo, así mayordomía, ó otra cosa que le semejasse, defiende (*prohibe*) Sancta Iglesia que non se pudiesse ordenar. E esto fue por dos razones. La primera, porque la Iglesia non rescibiesse daño, nin menoscabo, de los Señores á quien fuessen tenudos estos atales de dar cuenta, por razon de los logares que tovieron. La segunda, porque con razon podrian sospechar, contra los que así quisiessen recebir órdenes, que mas era su intencion de las tomar por cuita, (*temor*) é estorvar

\* Sobre lo dicho en este número de que trata con bastante extension el Señor Covarrubias (Pract. quæst. cap. 32 num. 4) sentando varias conclusiones, no tenemos ninguna ley, por lo que ofreciéndose acerca de ello algun caso deberá recurrirse al Soberano para que la establezca, ó habrá de decidirse aquel atendidas la razon y todas las circunstancias.

de non dar cuenta á sus Señores poderosos, que por fazer servicio á Dios con ellas. Mas si la cuenta oviessen á dar á biuda, ó á huérfanos, ó algun ome que non fuesse poderoso, ó rico, segun sobredicho es, non le deven por esso dexar de ordenar. Ca bien se entiende, que estos atales non avrian á dar tan grand quantía de aver, de que pudiesse venir daño á las Iglesias, si lo oviessen de pagar por ellos; nin semeja (*parece*) otrosí guisada (*razonable*) cosa, que tales omes los deviesen prender.”

53. Segun el autor de la Curia Philipica y otros autores que cita, quando un Clérigo de menores órdenes comete algun delito al tiempo que gozaba del privilegio del fuero, y ha de procederse contra él no teniéndole, debe hacerlo el Juez eclesiástico y no el secular. La razon parecerá sin duda muy juiciosa y sólida á todo Profesor ilustrado. “Porque se ha de considerar, dice elegantísimamente Hevia Bolaños, el tiempo del delito y estado en que gozaba, y no el presente, respecto de que quando el acto final trae conseqüencia del principio, aquel se considera y no el fin, como alegando otros lo dice Gramático, diciendo ser singular doctrina, juzgado en el Senado de Nápoles, á quien siguen Castillo y Claro.” Pero sin embargo, esta razon que se quiere hacer prevalecer á las consideraciones de que el estado presente debe tener mas virtud y eficacia que el pretérito, y de que parece extraño proceda un Juez eclesiástico contra quien absolutamente no goza de fuero, se ha desestimado hablando del Religioso Novicio que en el año del noviciado comete algun delito y dexa despues el hábito, pues los citados Hevia y Castillo afirman que le castigará el Juez secular y no su Prelado.

54. Quando se presente alguna persona ante qualquiera Juez eclesiástico diciendo ser Clérigo de corona por eximirse de la jurisdiccion Real, no ha de proceder aquel por censuras contra la Justicia secular, sin que primero le conste que el presentado es Clérigo tonsurado y debe gozar del fuero eclesiástico, ni sin que se halle preso en la cárcel eclesiástica, en cuyo estado si el referido Juez hallare que debe gozar del privilegio clerical, ha de imponerle la pena correspondiente á su crimen, y sino debiese gozar de aquel, le ha de remitir á la Justicia

secular para que proceda como fuese justo. Y entre tanto que se determina el artículo del clericato, en vez de dicha cárcel no ha de dársele por tal la ciudad, villa, ó lugar, iglesia, monasterio, ni otro lugar sagrado, ni casa de vecino baxo la pena de preder el Juez eclesiástico las temporalidades y de ser extrañado de estos reynos. Finalmente, habiendo sido requerido dicho Juez para que tenga en su propia cárcel al reo, sino lo hace, debe la Justicia secular, hallándole fuera del lugar sagrado, prenderle y tenerle preso en la cárcel Real hasta tanto que se decida dicho artículo ó causa del clericato.\*

55. Estas disposiciones indican al parecer que quando haya duda sobre si el Clérigo lo es y debe gozar del privilegio del fuero, ha de decidirla el Juez eclesiástico, segun se halla tambien prevenido en el derecho canónico,† á cuya conseqüencia determinando el artículo en favor de su jurisdiccion puede inhibir al Juez secular de la causa para que se la remita, y este ha de hacerlo con-

\* Ley 7 tit. 4 lib. 1 de la Recop.

† En el cap. 12 de Sententia excommun. in 6. del qual he aquí su disposicion. Si un Juez secular tiene preso á un delinqüente, y diciendo ser Clérigo pretende que se le remita al Juez eclesiástico, ó este la pide como Clérigo, en caso de excusarse á remitirle el Juez secular, por negar que sea Clérigo, el conocimiento y decision de esta duda pertenecerán al Eclesiástico. por tratarse de cosa eclesiástica y espiritual. Y si constare como notorio, ó fuese voz pública que el reo es Clérigo que debe gozar de fuero, ó se le tiene comunmente por tal, incontinentemente y ántes de conocer del clericato debe entregarse á la curia eclesiástica: lo qual debe tambien decirse, si no portándose el reo como lego antes de la captura, fuere aprehendido con tonsura y hábito clerical, pues miéntras no conste lo contrario, debe reputarse Clérigo, por ser razonabl. se presume de cada uno que es lo que indica su trage. Pero si ántes de la captura se conducia como seglar y por tal era tenido comunmente, aunque al tiempo de su prision tuviese hábito clerical, no ha de ser restituído hasta que acredite tener el correspondiente título, cuya prueba le incumbe por la presuncion que tiene contra sí á causa del trage anterior de lego; si bien entre tanto debe suspenderse todo procedimiento judicial contra él. Ademas, el Señor Clemente XII decidió (Constitutio *Alias Nos*, de 14 de Noviembre de 1737) que miéntras conozca el Juez eclesiástico, si el Clérigo tonsurado que reclama su fuero, observó los requisitos del Concilio Tridentino ántes de delinquir, debe mantenerse por seguridad en la cárcel Real en nombre de la iglesia y á disposicion del Eclesiástico.

stándole ser justa la inhibicion, sin que el Juez eclesiástico esté precisado á pasar por los autos que haya formado el secular.

56. Mas no obstante, si quien pretende gozar del fuero eclesiástico, dice uno de nuestros autores prácticos modernos, obtiene letras inhibitorias de su Prelado, y el Juez Real cree tener fundada su jurisdiccion, debe responder á ellas fundamentando su respuesta, y protestando impestrar el Real auxilio de la fuerza en caso de no recogerlas, á cuyo efecto formará desde luego la competencia, procurando con testimonio de las letras y su respuesta, si teme expida el Juez eclesiástico las segundas, ganar la provision acordada en la Chancillería por medio de su Fiscal, con la que si está excomulgado al recibirla, logra se le absuelva por el término de ochenta dias. Esta doctrina es del Señor Elizondo,\* de quien no podemos ménos de copiar aquí varios párrafos† que conducen mucho al intento.

57. “De estos antecedentes deducimos que faltando al Clérigo los requisitos del concilio se debe dar el auto de legos, quando los Fiscales de S. M. le pidan para contener los procedimientos de las Curias eclesiásticas que siempre vienen á concluir en declaracion del clericato, como lo notó el Consejo en la consulta hecha á S. M. por quien se expidió una Real cédula,‡ de que hacen especial mencion las Ordenanzas de las Chancillerías de Valladolid§ y Granada,|| y de la Audiencia de Grados de Sevilla,¶ cuyas admirables cláusulas nos obligan á repetir su contexto aquí, y dice así.”

58. “Ha parecido que pues que Nos y las nuestras Justicias fundamos nuestra intencion en las causas de los Coronados, hasta tanto que legítimamente coste que tienen las calidades que conforme al decreto del concilio se requieren para gozar del privilegio del fuero; que si en los procesos que de las tales causas de los Coronados vinieren por via de fuerza á nuestro Consejo y á las nues-

\* Pract. univ. for. tom. 1 pág. 295.

† Pract. univ. for. tom. 4 págs. 380 y sigg. nn. 10, 11, 12 y 13.

‡ De 4 de Enero de 1565.

§ Lib. 1 tit. 7 pág. 67. || Lib. 1 tit. 5 pág. 30.

¶ Lib. 1 tit. 3 pág. 317.

tras Audiencias en qualesquier estado ó término que vengan, no constare legítimamente y conforme á la órden que esté dada de los tales Coronados, son de los que han de gozar conforme al Decreto, se les mande que no procedan, y remitan á nuestras Justicias seculares, y repongan y absuelvan segun y de la manera y forma que se manda, quando proceden contra legos.\*

59. "En las constituciones sinodales del arzobispado de Sevilla hallamos una muy digna de atencion en la materia de nuestro exámen, reducida á que los que se ordenasen de tonsura á título de alguna capellanía dotada por ellos mismos, sean privados de su goce, y pierdan el privilegio del fuero en solo el hecho de no recibir dentro de tres años otras órdenes teniendo edad: de modo que han de ser habidos y reputados, como si fueran meramente seculares respecto de las demas exenciones y libertades, por ser evidente presuncion que pues no tomaron mas órdenes que aquella, lo hicieron por defraudar á la jurisdiccion Real y dexar de pagar lo que deben."

60. "Por este concepto y el de presumirse todos los hombres sujetos á la jurisdiccion Real\* habrá el Juez eclesiástico, ántes de despachar su exhorto inhibitorio á la potestad temporal, de acreditar los requisitos del concilio plena y concluyentemente respecto de aquel Clérigo que aspira al goce del fuero, por medio de sus mismos títulos, y no con probanza de testigos que es inadmisibile, quando dexe de constar que aquellos se perdieron,† insertándose siempre en las letras; pues en otras circunstancias el Juez eclesiástico hará notoria fuerza, y el seglar no debe obedecerle ni sobreseer en la causa."‡ Hasta aquí el Señor Elizondo.

61. Reconociendo el Consejo que muchos Eclesiásticos, y señaladamente Clérigos de menores órdenes, con menosprecio de su estado y de lo prevenido en el Concilio Tridentino, bulas y disposiciones apostólicas vivian y se portaban como seculares, usando del traje de estos y despreciando el suyo propio clerical, con cuyo motivo causaban sobre el escándalo y mal exemplo varios em-

\* D. Salg. de Reg. p. 4 cap. 14 n. 82 & 83. Van-Spen in Jus Eccles. p. 3 tit. 1 cap. 4 n. 24 & 25.

† D. Valenz. cons. 191.

‡ Ley últ. tit. 4 lib. 1. Recop.

barazos y competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, de que en el Consejo habia habido casos prácticos; y teniendo noticia por otra parte del abuso que asimismo hacian muchos de las órdenes menores y obtencion de beneficios sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocacion que tambien exigió el Concilio, y que esta recomendada en el concordato del año de 1737 y en los autos acordados: acordó, como así se hizo, para cortar estos desórdenes, en uso de la proteccion que le está encargada del Concilio, y de la guarda y conservacion de la jurisdiccion Real, recomendar el remedio de esta relaxacion á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos como propio de su ministerio pastoral, estimulándoles á que procediendo en esto con la mayor actividad impusiesen las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente, y en el caso de reincidencia á los Eclesiásticos que usaren de trages impropios ú otro distinto del de su estado conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y ley Real; y señalasen término preciso á los Ordenados de menores que hubieren cumplido la edad, para ascender á las mayores, y fuesen negligentes en esto.\*

62. Los Familiares del Santo Oficio gozan en las causas criminales del fuero de este que es tambien eclesiástico al mismo tiempo que Real, como no hubiesen cometido los delitos siguientes, por los cuales puede proceder contra ellos la Justicia ordinaria: crimen de lesa magestad humana, pecado nefando ó sodomía, levantamiento ó conmocion de provincia ó pueblo, quebrantamiento de cartas y seguros del Soberano, rebelion ó inobediencia á los mandatos ú órdenes Reales, alevosía, violencia ó raptó de muger, robos que constituyan al delinquente un robador público, quebrantamiento de casa, iglesia, ó monasterio, incendio doloso de casa ó campo, y otros delitos mayores que estos: cuya expresion de la ley dará motivo á dudas y competencias, porque segun el modo de opinar de cada uno se calificará tal mayoría.†

63. Asimismo puede proceder la Justicia ordinaria contra los Familiares del Santo Oficio por resistencia ó

\* Circular de 12 de Febrero de 1767.

† Ley 18 tit. 1 lib. 4 de la Recop. cap. 5.

desacato calificado contra ella,\* y por lo que delinquieren en órden á los oficios Reales, ó cargos de república que tuviesen.†

64. Finalmente no gozan del fuero de la Inquisicion sus Familiares en las causas sobre extraccion de moneda fuera del reyno y sobre contravencion á los bandos prohibitivos de armas cortas, ni en las causas de denuncias de talas de montes, ni en todas las demas respectivas á penas de ordenanzas municipales ó generales de policia, en que no hay ni debe haber exentos de la jurisdiccion ordinaria por el daño que traen al público semejantes privilegios.‡ En las demas causas criminales fuera de las exceptuadas tienen los Señores Inquisidores jurisdiccion Real para proceder y castigar á sus Familiares: si bien aun en ellas puede el Juez lego prender al Familiar delinquente, con tal que luego le remita con la informacion que hubiese hecho, al Señor Inquisidor, ó Señores Inquisidores que deban conocer del delito, haciéndose todo esto á costa del mismo reo.§

65. En órden á los ermitaños, si hay algunos que gozen del fuero eclesiástico, no serán otros que aquellos de quienes hace mencion una ley de Partida.¶ Hablando de las personas que no estan obligadas á comparecer ante los Jueces que las emplazan, dice: “Assí como—Monjes ó Monjas, ó Hermitaños, ó otros Religiosos de los que estan so poder de otro su Mayoral, sin cuyo mandado non pueden yr á otra parte. Mas quien derecho quisiere alcanzar de tales personas como estas, deve fazer emplazar á sus Mayorales.” De estas expresiones, omitiendo come inútil lo que se nos ocurre acerca de su interpretacion y del particular de que se habla, lo mas que puede inferirse es que si los ermitaños hacen vida religiosa y son verdaderamente Religiosos, gozarán como tales del privilegio del fuero, y no de otra manera, en lo qual no puede haber ninguna duda.

66. He aquí ya mencionadas todas las personas que deben gozar del fuero eclesiástico. Si alguna otra fuera de ellas pretende tener igual derecho, tiene que apoyarse en

\* Cap. 5 cit. vers. Item. † Cap. 6 Sig.

‡ Real cédula de 18 de Agosto de 1763.

§ Ley 18 cit. y cap. 6 cit. ¶ La 2 tit. 7 Part. 3.

alguna ley ó en otra resolucion del Soberano, pues solo á este competen facultades para eximir á alguien de su jurisdiccion y someterle á la eclesiástica. Por tanto, podemos decir resueltamente sin ninguna necesidad de citar en su comprobacion autores antiguos ni modernos, de poca ó mucha nota, que no gozan de dicho fuero ningunos penitentes ni penitenciados: los ermitaños ó santeros que viven de por sí en las ermitas con trage semejante al de los Regulares, lo qual no debe permitirse: los hermanos terceros de San Francisco: los donados de monjas, los quales son legos, y se reciben en los monasterios para pedir y recoger limosnas: los Rectores, Priores, Gobernadores, Administradores, ú otros Ministros legos de hospitales, aun quando se hubiesen fundado con autoridad episcopal, y usen aquellos de vestiduras diferentes de las comunes: los individuos de cofradías ó congregaciones, aunque se hayan instituido con autoridad pontificia: los criados y familiares legos de los Obispos y demas Prelados:\* los músicos y cantores de las iglesias, sus pertigueros, sacristanes seglares y otros servidores de ellas destinados á sus exercicios mecánicos, &c.

67. Por derecho canónico es inútil la renuncia que los Eclesiásticos hagan de su fuero, pues concediéndose á muchos una exención, son interesados por su propio honor todos los exentos en que se guarde á cada uno, de donde se infiere que si se concede un privilegio á una sola persona, podrá renunciarle.

§. V.—Quando el Clérigo pierde ó no goza del fuero, y puede el Juez secular proceder contra él.

68. Si los Eclesiásticos aunque Ministros del altar y consagrados especialmente á Dios no pierden por esto el carácter de ciudadanos y miembros del cuerpo político: si como tales les protegen las leyes del estado, y gozan de la tranquilidad, seguridad, abundancia y demas comodidades que ellas proporcionan á quantos estan baxo su yugo: sino pueden disfrutar tan apreciables bienes sino con la condicion precisa de vivir sujetos al gobierno que

\* Así lo declaran los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Valladolid lib. 3 tit. 10 y en las de Granada tit. 7 Sanct. 6.

les presta su proteccion, y de sufrir las cargas de la sociedad: si lejos de hallarse ni en el antiguo ni nuevo testamento autoridad que los exima de la potestad de los Soberanos, se encuentran en ellos muchas cláusulas notables que les sujetan á ella: si fundando Jesu-Christo en la tierra un reyno puramente espiritual en nada disminuyó el poder temporal que anteriormente exercian los Reyes, puesto que declaró expresamente *no ser su reyno de este mundo*, que puso la obediencia debida por el vasallo al Soberano en el número de los preceptos de la nueva ley con mandar á todos sin exceptuar á nadie, *diesen al César lo que era del César, y á Dios lo que era de Dios*; y que se conformó él mismo en la práctica con este mandato compareciendo ante el Juez secular y aun idólatra Pilatos, cuya autoridad reconoció como recibida del cielo: si los Apóstoles, y con particularidad San Pedro y San Pablo siguiendo las huellas de su Divino Maestro no rehusaron jamas presentarse en los tribunales seculares: si finalmente en los bellos siglos de la iglesia y en que mas floreció el christianismo, los Clérigos, los Obispos y aun los mismos Romanos Pontífices comparecian en dichos tribunales, quando eran acusados, sin que se hubiese visto ningun autor que dudase de la potestad de los Emperadores sobre las personas dedicadas al culto divino: si son ciertos, como lo son, todos estos hechos y las expresadas máximas que vemos adoptadas por el Gobierno Español, podrá asegurarse sin rezelo que del mismo modo que la potestad de la iglesia se extiende á todos los legos en lo espiritual, la potestad de los Reyes se extiende á todos los Eclesiásticos en lo temporal y profano; como tambien que el privilegio del fuero de que gozan las personas eclesiásticas en los dominios de España, sea en lo civil, sea en lo criminal, se debe, segun ya se ha dicho, á la beneficencia de nuestros Monarcas que han querido justamente honrarlas por su loable piedad y por respetos de nuestra Madre la Iglesia. Pero no nos contentemos con lo expuesto y demostremos mas esta verdad tan importante con una breve relacion histórica sobre el fuero eclesiástico en lo criminal, siguiendo á varios doctos canonistas, y con especialidad al célebre Van-Espen.

69. Segun las célebres palabras del Apóstol: \* *Toda persona esté sometida á las potestades superiores, porque no hay potestad sino de Dios—Si obrases mal, teme, porque no en vano trae el Príncipe la espada; pues es Ministro de Dios, vengador en ira contra quien hace lo malo*; y segun asimismo la genuina interpretacion que les dan varios Santos Padres, especialmente San Gregorio Nazianzeno, San Crisóstomo y San Bernardo; no debe dudarse que aun todos los Eclesiásticos sin exceptuar los venerables Obispos estaban en su origen subordinados en lo criminal á los Soberanos, y que estos podian por medio de sus Magistrados castigar sus delitos. Pero sin embargo varios Emperadores Christianos de Roma establecieron que conociesen los Obispos ó Prelados de los delitos leves ó respectivos á la religion, disciplina eclesiástica, ó moral, conservando á los Jueces Reales su jurisdiccion sobre los delitos que cometieran los Clérigos contra el orden público ú otros ciudadanos como el homicidio ó el hurto. De aquí nació la distincion entre los delitos comunes ó civiles y los delitos eclesiásticos: distincion que admitió ó aprobó el Emperador Justiniano en una de sus novelas.†

70. Despues ordenó el mismo Príncipe‡ que siendo acusado Clérigo, Monge, ó Religiosa ante un Juez Real, y constando legítimamente del delito, se exhibiese el proceso al Obispo competente para que privase al culpado de sus honores con las debidas formalidades, y pudiese en seguida el Juez secular imponerle las penas prescriptas en las leyes; pero que en caso de no parecer al Obispo justa la sentencia se remitiese la causa al mismo Emperador para determinarla por sí mismo.

71. Las referidas disposiciones y otras que publicaron otros Emperadores Christianos segun la diversidad de los tiempos acerca de las causas criminales de los Clérigos y su castigo, ponen de manifiesto, ya que aquellos Soberanos creian corresponderles el conocimiento de dichas causas, y ya que la exencion clerical de la jurisdiccion de los Magistrados en las causas criminales así como en las civiles, no siendo meramente espirituales, no proviene de derecho natural ni divino.

\* Epist. ad Rom. cap. 13. † La 83 prefacion §. 2 y cap. 1.  
‡ Nov. 123 cap. 21.

estas palabras que trae Van-Espen,\* añadió el citado Vargas que el referido estilo y modo de proceder contra los Clérigos facinerosos perpetradores de dichos crímenes mas bien debía llamarse conservación, defensa, y proteccion del cuerpo político y sus privilegios, que violacion, y usurpacion de la inmunidad y jurisdiccion eclesiástica.

76. Por otra parte, aunque la exención clerical se halla apoyada y confirmada en innumerables privilegios, ha sido siempre respectiva á la jurisdiccion de los Magistrados seculares, por manera que en ninguno de ellos se encontrarán exentos los Eclesiásticos en lo temporal de la potestad de los Soberanos, especialmente en orden á los delitos cometidos contra sus personas ó el estado: ni tampoco pudieron hacerlo sin abdicar el principado, del qual es inseparable la facultad de castigar á todos los ciudadanos como miembros de la sociedad, ni sin que los Clérigos dexasen de ser parte de esta.

77. De aquí es que los Príncipes ó sus tribunales supremos deciden las competencias que suelen originarse entre la jurisdiccion Real y eclesiástica: de aquí es que acerca de la exención clerical no debe valer la autoridad de las Decretales ó del derecho comun canónico sino en lo que hayan aprobado expresa ó tácitamente los Soberanos; y de aquí es en fin que si estos echan de ver que dicha exención perjudica mucho al estado por fomentar los delitos y favorecer su impunidad, no solo no pueden, sino que estan obligados á limitar por su propia autoridad segun las circunstancias de los tiempos y de las cosas los privilegios de la exención, á exceptuar de ella ciertos crímenes y á prescribir la forma ó el modo de juzgarlos.

78. Pero sin embargo no es extraño, como dice discretamente Van-Espen, que los Príncipes christianos favoreciesen tanto la remision de las causas criminales de los Clérigos á sus propios Jueces ó Prelados, ni que aun santísimos Obispos vindicasen este privilegio con el mayor zelo y trabajo contra los repetidos ataques de los Jueces seculares. Vemos cuánto se escandalizan los legos, quando se hacen notorios los crímenes de los Eclesiásticos, y cuánto por esta causa se disminuye la veneracion

\* Jur. Eccles. univ. part. 3 tit. 3 cap. 2 num. 40.

de los primeros para con los segundos, siendo ademas ignominioso para el orden sacerdotal que los mismos Presbíteros sean castigados en público, ó que mueran á la vista de todo un pueblo en un patíbulo: si bien los Prelados pueden prevenir en gran parte esta afrenta, informándose acerca de los sugetos que ordenan, siendo vigilantes en el castigo de los primeros delitos que cometan, y tomando otras prudentes precauciones.

79. Despues del Concilio Tridentino continuó la gran lucha entre las dos jurisdicciones sobre el conocimiento y castigo de los delitos privilegiados, y en Francia llegó á tan alto punto que para contentar Enrique III al Clero Galicano mandó que conociesen de aquellos ámbas potestades, cuyo modo de proceder pareció muy conveniente, ya porque conformándose unos y otros Jueces debe tenerse por mas acertada la determinacion, ya porque entónces se persuadirá fácilmente el público de que una potestad no cede en la justicia con una nimia indulgencia, y de que la otra no oprime á la inocencia con el rigor; y ya porque se evita la contienda sobre la qualidad del crimen, sobre si es comun ó eclesiástico, ó si es privilegiado.

80. Ademas, " Sucede que el crimen cometido, dice el ilustre Colegio de Abogados de esta Corte,\* participa de ámbas condiciones, y entónces proceden ámbos Jueces cada uno respecto de la calidad del crimen, el Eclesiástico como comun, y el Real por lo que tiene de privilegiado. De suerte que la pena impuesta por el Eclesiástico que siempre es moderada por la equidad canónica, no impide que el Juez Real castigue tambien al reo con el rigor de las leyes civiles. Por este medio ámbas jurisdicciones tienen su exercicio sin embarazarse y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion eclesiástica procediera con su natural benignidad. No es pues caso de prevencion el de los delitos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aquí un Juez no quita el procedimiento del otro, porque cada uno procede privativamente: el Eclesiástico respecto de la cali-

\* En su sabio dictámen sobre las conclusiones de Valladolid inserto en la Real Provision de 6 de Setiembre de 1770.

dad que le pertenece, sea de heregía ó de religion, ó indiferente; y el Juez Real en órden á lo temporal en que se interesa el bien de la república. Sino se hiciera esta distincion, dariamos en el inconveniente de que el Juez Eclesiástico conociera y juzgara de las materias profanas, ó que el Juez Real se mezclara en los puntos de religion, ó en fin que el delito quedara sin castigo en alguna de sus calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede conocer sola de lo temporal y espiritual juntamente."

81. A este intento creemos deber referir, para quando se ofrezcan semejantes casos, el método que se observó en la ruidosa causa de la ciudad de San Lúcar de Barrameda, formada contra un Religioso que en el dia 6 de Marzo de 1774 quitó alevosamente la vida á una doncella de diez y ocho años en el atrio de su convento.

82. Previno en la causa y prendió al reo el Alcalde mayor de San Lúcar Don Roque Marin dando despues cuenta al Supremo Consejo de Castilla, quien en carta-órden de 25 del mismo mes, digna por cierto de trasladarse en este lugar, le dixo lo siguiente:

83. "En el Consejo se ha visto la representacion y testimonio que por mano de su Fiscal el Señor Don Pedro Rodríguez Campománes le dirigió V. con fecha de siete de este mes, en que da cuenta de que el dia anterior como á la hora de las once y media de él en el atrio del convento de esa ciudad por un Religioso Sacerdote de la propia Orden llamado, segun resulta del testimonio, Fray Pablo de San Benito, se insultó á Doña María Luisa Tasara de estado doncella, de edad de diez y ocho años, hija del Licenciado Don Luis Tasara, Abogado de esa ciudad, y que la dió violenta muerte degollándola con un cuchillo que llaman flamenco; y enterado de las circunstancias con que se hizo este homicidio, causa, efecto, preparacion y demas ocurrencias de que hizo voluntaria relacion el reo, y consta de testimonio; como tambien de lo sucedido sobre su prision, vigilancia y zelo con que V. procedió á extraerlo del convento de San Agustin con asenso del Prior, asegurando en las cárceles al reo, y reclamacion que ha hecho de él el Superior, solicitando se le entregue como su Juez legítimo; se ha servido este Supremo Tribunal con vista de lo expuesto por el Señor

Fiscal aprobar todo lo executado por V. y ha resuelto se le encargue que mantenga en segura custodia al reo, de manera que no pueda hacer fuga de la cárcel, y excusando por ahora tenga confabulacion que perjudique á la formacion del proceso."

84. "Tambien ha aprobado el Consejo que haya procedido V. á formar la causa, justificar el cuerpo del delito, declaracion del reo y demas, y me manda encargar á V. continúe á completar la sumaria haciéndole las preguntas necesarias, tomándole para ello declaraciones, y que estas por ahora disponga sea con asistencia del Vicario Eclesiástico, para evitar que á título de competencia de jurisdicción se retarde el curso de esta causa, la qual no se ha de detener por ningun motivo, ni omitir la menor diligencia, para que quanto ántes se ponga en estado, y vea el público la vigilancia con que se procede."

85. "Al mismo tiempo ha dispuesto tambien el Consejo se escriba carta-acordada al M. R. Arzobispo de Sevilla, como lo executo con esta fecha, á fin de que con su acostumbrado zelo ocurra á que no se impida el progreso de la causa, que á su tiempo se proceda sin maliciosa detencion á lo que corresponda sobre la libre entrega del reo, y que tambien se avise al Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, para que esté enterado y proceda en el asunto coadyuvando á V. en los recursos correspondientes, á cuyo fin dará cuenta de lo que ocurra."

86. "Por lo que mira al Prior del—de esa ciudad, igualmente ha acordado el Consejo se advierta á su General, como se hace en este dia, que dé las órdenes mas estrechas al Provincial y al dicho Prior para que no impidan á V. ni al Ordinario Eclesiástico el uso de sus funciones en esta causa, por ser las dos únicas jurisdicciones que tienen intervencion por ahora, y carecer de toda facultad en crímenes de esta especie los Superiores Regulares, cuya jurisdicción inferior selimita á la observancia de la disciplina monástica y correccion de los delitos menores, no tenindo jurisdicción alguna para los atroces, ni para decidir, tales competencias ni proceder en ellas como Jueces, ni aun para intervenir como partes á impedir el castigo de un reo exécrable."

87. "Y finalmente ha acordado el Consejo prevenga

á V. vaya dando cuenta de lo que adelantare, y si ocurriese algun incidente que requiera especial determinacion del Consejo, informando de todo con justificacion, de cuya orden se lo participo para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará V. aviso para pasarlo á la superior noticia del Consejo. Madrid 15 de Marzo de 1774.—Don Antonio Martínez Salazar.—Señor Don Roque Marin Domínguez.”\*

88. Con tan sabias y acertadas disposiciones se conformó asimismo el Consejo en otra carta-orden que por medio de su Fiscal el Señor Don Santiago Ignacio de Espinosa y con fecha de 25 de Junio de 1784 escribió al Señor Presidente de la Chancillería de Granada Don Gerónimo Velarde y Sola. “Habiéndose visto en el Consejo el día 15 del corriente, dice la orden, las representaciones y documentos dirigidos á él por el Gobernador que fue de esas Salas del Crimen Don Francisco Guillen de Toledo, sobre el estado en que se hallaba la causa formada contra F. N. Religioso—y preso en las cárceles de esa Chancillería, por haber cometido delitos de mayor gravedad: ha acordado este tribunal se escriba á V. S. carta-acordada por mi mano para que haga que la Sala de Alcaldes donde se halla radicada dicha causa contra F. N. dipute uno de sus Ministros que le tome la confesion con intervencion y asistencia del Eclesiástico, en quien el Provisor de Córdoba ha delegado su jurisdiccion á este efecto, le admita las defensas que expusiere, substancie la causa en toda forma, siempre con interven-

\* El Rey perdonó la vida al Religioso destinándole á Puerto-Rico, y la orden de S. M. para su conduccion fue la siguiente: “Habiendo resuelto el Rey que en una de dos urcas que se aprestan actualmente en Cádiz con destino á la América y han de tocar á Puerto-Rico, sea conducido á aquella isla F. N. se ha dignado S. M. comunicárselo al Consejo por su Real orden de 16 de Febrero de 75, á fin de que se expida á V. la correspondiente para que luego que por el Director de la Real armada Don Andres Regio, se le avise el día que deba remitir al expresado Religioso al buque que le señale, lo envíe á su bordo y entregue á su Comandante sin el menor retardo. De orden de este Supremo Tribunal, &c. Madrid 17 de Febrero de 75.—Don Antonio Martínez Salazar.—Señor Don Roque Marin Domínguez.”

cion del citado Eclesiástico, y la determine definitivamente, pasando el oficio correspondiente al Juez eclesiástico para la degradacion\* y consignacion libre del citado reo

\* Haciéndose aquí mencion de la degradacion no queremos dexar de dar alguna noticia de ella y de la deposicion. La deposicion es una pena eclesiástica que priva perpetua y enteramente al Clérigo reo del exercicio de sus órdenes, de las sagradas funciones y de los beneficios. Antiguamente á la deposicion se daba tambien el nombre de degradacion, y no habia ninguna diferencia entre ellas; pero segun la nueva disciplina hay dos especies de deposicion, una simple y verbal que particularmente ó en un sentido limitado se llama *deposicion*, y otra solemne y actual á que se da el nombre de *degradacion*: la primera despoja al Clérigo de lo referido con sola la sentencia del Juez y sin ninguna solemnidad: la segunda es el acto mismo ó la ceremonia solemne con que el Clérigo ya depuesto por la sentencia del Juez es despojado realmente de las sagradas vestiduras é insignias propias de su estado, y puesto en el número de los legos. El depuesto conserva aun el privilegio clerical que el degradado pierde del todo reputándose lego en lo sucesivo.

Bonifacio VIII quiso que para la mera deposicion de los Clérigos de órdenes mayores (en el de menores no tiene aquella lugar) fuesen necesarios ademas del proprio Obispo otros tres ó seis, permitiendo solo á aquel que por sí solo pudiese desautorizar á los Clérigos de menores (cap. 2 de Pœnis in 6.) Pero como podia diferirse la execucion por ser difícil que concurriese el número de Obispos prescripto en los cánones, ó habian aquellos de abandonar su residencia, quando pudiesen intervenir en la deposicion, determinó el Concilio Tridentino (sess. 13 cap. 4) que el Obispo por sí, ó por su Vicario General pudiese deponer, y por sí tan solo degradar actualmente aun los Clérigos de órdenes mayores, siempre que en lugar de los Obispos concurriese otros tantos Abades mitrados, si podian hallarse en la ciudad ó diócesis é intervenir cómodamente, y de lo contrario otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, graves por su edad y recomendables por su ciencia legal.

La solemnidad con que segun la nueva disciplina se hace la degradacion, parece tomada de lo que se practica en la milicia desautorizando á los soldados, quitándoles las insignias militares, y privándoles de los privilegios de su profesion y del consorcio de sus compañeros. Así pues, el Clérigo que ha de degradarse, vestido con sus vestiduras sagradas y teniendo en su mano algun libro, vaso, ú otro instrumento propio de su orden, como si hubiera de exercer solemnemente su oficio, es presentado al Obispo acompañado de otros Obispos, Abades ú otras personas que intervinieron en la sentencia de la deposicion. El Obispo le quita públicamente y uno por uno todos los ornamentos principiando por el que fue el último en el orden, y concluyendo en el que se le dió primero; y entónces manda raerle ó pelarle la cabeza

á la Justicia Real; y en caso de que en ello se ofrezca alguna duda ó resistencia, el Fiscal de S. M. introduzca en la Chancillería el recurso de fuerza correspondiente, dando cuenta de todo al Consejo sin suspender la ejecución de la sentencia. Lo que participo á V. S. &c."

89. También se conformó el Consejo con lo referido en un decreto de su Sala primera de Gobierno de 1.º de Marzo de 1777, pues habiéndose disputado la jurisdicción del Señor Alcalde de Corte que formó la sumaria en la causa escrita por la muerte violenta que dió un Presbítero en esta Corte el día 23 de Agosto de 1776 al hortelano Diego Ruiz, acordó aquel Supremo tribunal con audiencia de los tres Señores Fiscales se arreglasen á las providencias dadas en la causa de San Lúcar la Sala, su Fiscal y dicho Alcalde, comunicándose carta acordada al M. R. Arzobispo de Toledo en los mismos términos que la que se dirigió entónces al de Sevilla.\*

90. Finalmente en Real órden de 19 de Noviembre de 1799 que comunicó el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, se ha mandado que ínterin este Supremo tribunal forma, como se lo ha encargado S. M. una instrucción circunstanciada sobre esta materia que sirva de regla general á todos los tribunales del reyno, conozca la jurisdicción Real con el Eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entónces se remita á S. M. por la vía reservada de Gracia y Justicia para la determinación á que haya lugar.

91. Supuesto pues que los Jueces seculares pueden proceder contra los Eclesiásticos por delitos enormes, pasemos ya á referir quales son de estos, y aun de otros que no merecen llamarse así, los que someten los segun-

para borrar la corona clerical y no dexar ningun vestigio de clericalo. Quando el Obispo priva al reo Clérigo de cada ornamento, podrá para mayor terror pronunciar palabras contrarias á las que se usaron al conferir las órdenes, diciendo al quitar la primera vestidura que se da en el órden de la tonsura, estas ú otras semejantes palabras: con la autoridad de Dios Omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y la nuestra te quitamos el hábito clerical, y deponemos, degradamos y despojamos de todo órden, beneficio y privilegio clerical (cap. 2 cit. de Pœnis in 6. Caval. Instit. jur. canon. part. 3 cap. 38.)

\* Señor Elizondo Práct. univ. for. tom. 3 pág. 305 n. 22.

dos á los primeros. Una ley de Partida\* dice que el Clérigo que falsease carta del Sumo Pontífice ó su sello, pierde la inmunidad de que gozan los Eclesiásticos, y debe ser degradado y entregado al Juez secular, quien puede imponerle la pena de falsario: que lo mismo tiene lugar en el Clérigo que acechase en alguna manera á su Obispo para matarle, pudiendo el Juez secular castigarle con pena de muerte ú otra correspondiente segun el fuero de los legos; y en fin que el Clérigo que falsifique carta ó sello del Soberano, ha de ser degradado, señalado con un hierro ardiente en la cara y echado del reyno.†

92. Pero no cometiendo los Eclesiásticos los delitos expresados, aunque cometan otros graves por los que deban ser degradados, como homicidio, hurto y perjurio, no se les ha de entregar al brazo secular, sino que han de vivir como Clérigos y les han de juzgar sus propios Jueces; bien que sino se les castigase, é incurriesen despues en algunos excesos dignos de pena corporal, no se ha de impedir que les juzguen los Magistrados Reales segun sus leyes, y desde entónces quedan sujetos al fuero secular.‡

93. Si un Clérigo trata en mercaderías, ó comercia usando del trage propio de su estado, debe su Prelado amonestarle tres veces que no lo haga, y sino obedeciese, no gozará en adelante de las franquezas que los demas Clérigos, y estará obligado á guardar las posturas y usos de la tierra como los seculares, aunque si alguien le hiriese, será excomulgado; mas sino viste como Clérigo, traiga ó no armas, y despreciase tres amonestaciones de su Prelado, perderá el privilegio clerical, y si le hiriere alguna persona, no sería excomulgada.§

94. Esto es lo que acerca del punto de que tratamos, se halla en la legislación de Partidas: veamos ahora lo que previenen sobre el mismo la legislación Recopilada y la posterior á ella.

95. Los Clérigos, Religiosos y Sacristanes que se en-

\* La 60 tit. 6 Part. 1.

† La ley habla también del crimen de heregía; pero no hemos hecho mención de ella, por pertenecer únicamente su conocimiento al Santo Tribunal de la Inquisición, de que se hablará en el párrafo siguiente.

‡ Ley 61 tit. 6 Part. 1. § Ley 59 tit. 6 Part. 1.

su execucion, imposicion y exáecion en sus bienes temporales de las penas civiles pecuniarias prescriptas por las leyes Reales, órdenes é instrucciones, habiéndose de remitir á los Jueces eclesiásticos para la execucion de las personales los correspondientes testimonios de lo que resulte de dichas causas contra las personas eclesiásticas. Por lo tanto, aquellas se han de substanciar y determinar en los juzgados Reales impartiendo el auxilio de los Jueces eclesiásticos, siempre que se necesiten para ello declaraciones ó confesiones de algunas, para que asistan á la recepcion de ellas ante los Jueces Reales los sugetos que nombren los Curas Párrocos, Vicarios, Tenientes, ó qualesquiera otras personas Eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios, ó lugares mas inmediatos, en quienes por encargo ó mandato de S. M. han delegado por punto general dicho nombramiento los RR. Arzobispos, Obispos, sus Provisores, Oficiales, Vicarios Generales y pedáneos, y demas Prelados, Jueces y Regentes de la jurisdiccion eclesiástica.\*

102. Lo que encontramos sobre el punto de que se trata, en el derecho canónico, es lo siguiente.

103. Si algun Clérigo, aun de órden sacro, que abandona el traje propio de su estado, se porta como secular y conversa con seculares, es amonestado tres veces por su Obispo para que se conduzca, como es debido, y sin embargo da lugar á que le declare incorregible, le impondrá la Justicia Real las penas merecidas.†

104. Qualquiera Prelado, ó persona eclesiástica que hiciere ó mandare quitar la vida á algun christiano, aunque por ventura no se origine la muerte, valiéndose de algun asesino, ó acogiere á este, lo defendiere ú ocultare, justificado suficientemente tan exécrable delito, incurre en la pena de excomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico quedando sugeto á la jurisdiccion secular, de tal suerte que no es necesario pronunciar la sentencia de degradacion, sino tan solo que declare el Juez eclesiástico haber cometido el Clérigo el asesinato.‡

\* Real cédula de 8 de Febrero de 1788.

† C. p. 25 y 45 de Sententia excomm.

‡ Concil. Lugd. cap. 1. de homicidio in 6. Clemente VII Const.

105. Los Clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular,\* como tambien los que cometen el pecado nefando;† y los que por espacio de un año con vilipendio de su estado fueren truhanes ó representantes, pierden ipsojure todo privilegio clerical, si amonestados tres veces en el mas breve tiempo no se enmendasen.‡

106. Si algun Clérigo fuere depuesto por una abominable maldad y permanece incorregible, se ha de entregar para sufrir la pena merecida al Juez secular,§ quien asimismo puede prender y castigar al apóstata que ha abandonado el traje clerical.¶ Finalmente, el Clérigo que no tiene beneficio eclesiástico, aunque observe las condiciones prevenidas en el Concilio Tridentino anteriormente expresadas, queda sugeto al Juez lego por un homicidio reiterado.\*\*

107. He aquí los crímenes porque pueden proceder ó castigar á los Eclesiásticos los Jueces seculares apoyados en una autoridad legal que deba atenderse. Pero sin embargo nuestros autores segun costumbre no contentos, tratando de este punto, con lo que hemos expuesto, refieren otros muchos casos, de los quales unos son inconducentes, otros infundados, y otros se apoyan al parecer en buenas razones y tal vez en la práctica ó costumbre, aunque no en una legítima autoridad. Parece por exemplo conforme á razon que los Jueces Reales puedan imponer penas pecuniarias á los Clérigos que les impidan ó usurpen el uso de su jurisdiccion: que siendo estos Abogados, Procuradores, ó Escribanos, y delinquiendo en sus oficios y en causas que se ventilen ante

de 18 de Diciembre de 1595. Los *asasinos* eran pueblos que habitaban en los montes de Fenicia, y de los quales se valian los Sarracenos para que matasen alevosamente á los Príncipes christianos y libertarse con su muerte del azote de la guerra. De aquí es que la voz *asasino* se transfirió á los sicarios, homicidas, salteadores, y con especialidad á los que para matar alquilan sus obras, ó pagan las agenas. Cavalario Instit. juris canon. part. 3 cap. 7 núm 8 nota.

\* Urbanus VIII Idibus Novemb. ann. 1627.

† Pio V año de 1568.

‡ Cap. úníc. de vita et honest. Clericorum in 6.

§ Can. 20 caus. 11 q. 1.

¶ Cap. 1 de Apostat.

\*\* Clemente XII bula expedida á España de 14 de Noviembre de 1737 §. 3.